



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **041** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

16 JUL 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 20821, de fecha 20 de mayo de 2015, que contiene el Oficio N° 2393-2015-GRP-420020-100-400, de fecha 20 de mayo de 2015, el Recurso de Apelación del administrado **JUAN CRUZADO AQUINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 10 de abril de 2015, y el Informe N° 1463-2015/GRP-460000, de fecha 08 de junio de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Registro N° 4254, de fecha 12 de mayo de 2015, ingresado a la Dirección Regional de la Producción, **JUAN CRUZADO AQUINO**, abogado de José Alexander Fiestas Fiestas, interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 10 de abril de 2015, que resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los señores **JOSE ALEXANDER FIESTAS FIESTAS**, **JESICA PAOLA PUESCAS FIESTAS** y **TOMAS EDGAR FIESTAS FIESTAS**";

Que, quien interpone el recurso de apelación es el señor **JUAN CRUZADO AQUINO**, abogado de José Alexander Fiestas Fiestas;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. En concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo de Leyes tenemos que: "206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de acuerdo con lo dispuesto con el Artículo 50° de la Ley N° 27444: "Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados";

Que, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un proceso administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte de un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por las relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo. En suma, "la legitimación implica una relación del sujeto con lo que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

041

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

16 JUL 2015

constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento¹;

Que, con todo ello, tenemos que respecto del señor JUAN CRUZADO AQUINO, no se configuran las condiciones que determinen la titularidad del derecho subjetivo a que hace referencia la Resolución Directoral Regional N° 037-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 10 de abril de 2015. Máxime si de la revisión de los actuados, no obra poder alguno en dicho extremo, con lo que debe desestimarse su escrito de apelación.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CRUZADO AQUINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 10 de abril de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **JUAN CRUZADO AQUINO**, en su domicilio ubicado en Av. Francisco Bolognesi N° 225 – Chimbote, a la Dirección Regional de la Producción de Piura, y a los demás estamentos del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9na edición, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 385.